

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 194 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE ADRIANA
PATRICIA LOMBANA JIMÉNEZ CONTRA ABEL
TORRES NAVARRO (EXPEDICION ORDEN DE
ARRESTO). RAD. 2018-00658.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora ADRIANA PATRICIA LOMBANA JIMÉNEZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor ABEL TORRES NAVARRO, la que fue decidida en audiencia del día 10 de noviembre de

2015, en la que ordenó al accionado, entre otros, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica en contra de la accionante y/o en presencia de sus hijos.

El día 4 de mayo de 2018, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a las medidas antes citadas, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2018, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor ABEL TORRES NAVARRO, sancionándosele con multa correspondiente a 5 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 16 de octubre de 2018.

El día 16 de agosto de 2019, la comisaría de origen solicitó a este despacho la conversión de la multa en arresto y envió el expediente, pero debido a que no se observó acreditada la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se dispuso la devolución del proceso, mediante auto del 14 de noviembre de 2019.

Habiéndose recibido el expediente, mediante providencia del 29 de junio de 2021, esta autoridad ordenó nuevamente su devolución, pues la comisaría, excediendo sus facultades, procedió a convertir la multa en arresto, labor que es de naturaleza judicial.

Finalmente, el día 6 de octubre de 2021, la citada comisaría ordenó obedecer y cumplir lo resuelto y dispuso remitir el expediente para efectos de que se

realizara la conversión de la multa, a lo que se procede, previas la siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto

se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor ABEL TORRES NAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.235.999 de Bogotá, residente en la Calle 32 A Bis Sur N° 13H-05 de esta ciudad, por el término de 15 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor ABEL TORRES NAVARRO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al

capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citada señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0d4044f2f0c4a0f9bd5e8407f4a38ee1f0ba7ec366a2474fc95964b513037**
Documento generado en 04/11/2021 11:53:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**